



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 99

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS JALIEZA, OCOTLÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º: En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, en el Municipio de Santo Tomas Jalieza, Ocotlán , Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran :

INGRESOS PROPIOS	PESOS
IMPUESTO	\$ 121,000.00
Del Impuesto Predial	80,000.00
Traslación de Dominio	40,000.00
Sobre fraccionamiento y fusión de bienes	1,000.00
DERECHOS	\$ 152,003.00
Alumbrado Público	16,000.00
Mercados	12,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	30,000.00
Licencias y permisos	1,000.00
Por expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.	1,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	3.00
Agua potable	90,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades Sanitarios.	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
PRODUCTOS	\$ 509,500.00
Derivado de bienes inmuebles	7,500.00
Derivado de bienes muebles	150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros productos	350,000.00
Productos Financieros	2,000.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Multas	2,000.00
Recargos	1,000.00
Indemnización por daños a patrimonio municipal.	2,000.00
PARTICIPACIONES	2'612,408.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	2'612,408.00
Fondo Municipal de Participaciones F.M.P.	1'733,731.20
Fondo de Fomento Municipal F.F.M.	820,348.80
Fondo Municipal de Compensación F.M.C.	32,437.20
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la venta final de gasolina y diesel F.M.I.V.F.G.D.	25,890.80
APORTACIONES	4'231,385.60
APORTACIONES FEDERALES	4'231,385.60
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura social municipal Fondo III	3'081,422.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal Fondo IV	1'149,963.60
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$ 7'631,300.60

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale La Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 72.00 para predios urbanos y \$ 36.00 para predios rústicos. Los Funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 7.- Este Impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos se podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 % del Impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

ARTÍCULO 8.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas en él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Son sujetos de este Impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionadas con los mismos.

ARTÍCULO 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan.

I.- Cuando se constituyan o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adjudicación por causa de muerte, se causará en el momento. En que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del código fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban al Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se una o más calles, callejones de servicio, servidumbre de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o cuando se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tabla:

TIPO	CUOTA POR m2.
Habitación Residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieran contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos. Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o de centros nocturnos y todas aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita a al a entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4 % para cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a).- Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b).- Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c).- Bailes, presentación de artistas, kermes y otras distracciones de esa naturaleza,
- d).- Ferias populares. Regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
- f).- Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

ARTÍCULO 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones.

I.- Solicitar por escrito con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos.

a).- Nombre, Domicilio, y en su caso clave de R.F.C., de quien promueva organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.

b).- Clase o naturaleza de la diversión.

c).- Ubicación del inmueble predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo.

d).- Hora señalada para que inicie el evento .

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente.

a).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 22.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores del nivel municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal para el Estado de Oaxaca se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 24.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 150.00	mensual
II.- Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 100.00	mensuai



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$150.00	mensual
IV.- Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	mensual
V.- Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$150.00	mensual
VI.- Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	mensual
VII.- Instalación de casetas	\$200.00	Por evento
VIII.- Reapertura de puesto, local o caseta.	\$200.00	Por evento

**CAPÍTULO TERCERO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	POR CADA SOLICITUD
I.-Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja		\$ 30.00
II.- Expedición de certificaciones de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la tesorería municipal y de morada conyugal.		30.00
III.- Certificación de la superficie de un predio .		1,000.00
IV.- Certificación de la ubicación de un inmueble.		400.00
V.- Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.		40.00
VI.- Alineamiento de calle o camino		100.00

ARTÍCULO 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicio de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de Licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	POR PERMISO
I.- Permiso de construcción y ampliación de inmuebles.		\$ 100.00
II.-Permisos para fraccionamiento		100.00

CAPÍTULO QUINTO POR EXPEDICION DE LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTÍCULO 29.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas :

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I.- Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 100.00
II.-Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	200.00
III.-Permisos temporales de comercialización	200.00

CAPÍTULO SEXTO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 30.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad en la vía pública o visible de la vía pública conforme a las siguientes cuotas :



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA PERMISO
I.- De pared , adosados o azoteas	
a).- Pintados	\$ 1.00 m2
b).-Mantas publicitarias	\$ 1.00 m2
II.-Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 1.00 hr.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 31.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará de derechos y se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso domestico	\$ 30.00	Mensual

Son derechos los costos de la obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	POR SERVICIO
I.- Cambio de usuario	\$ 150.00	
II.- Conexión a la red de agua potable	\$ 150.00	
III.- Reconexión a la red de agua potable.	\$ 150.00	

CAPÍTULO OCTAVO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 32.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

de salud, sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	POR CONSULTA
I.- Consulta médica	\$ 20.00	por persona

**CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS**

ARTÍCULO 33.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Sanitario público	\$ 2.00 por persona

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área del beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación banquetas, guarniciones., en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicadas en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en términos de esta Ley, correspondan cubrir a los La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de Créditos Fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les correspondan.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 37.- El municipio percibirá producto derivado de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por el siguiente concepto.

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
I.- Renta del Auditorio	
a).- Ciudadanos de la comunidad	\$ 1,500.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

ARTÍCULO 38.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus Bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes muebles



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Renta de Retroexcavadora	
a).-Ciudadanos de la comunidad	\$ 400.00 hr.

CAPÍTULO TERCERO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal , así como de la venta de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad de las siguientes cuotas :

CONCEPTO	CUOTA
I.- Solicitudes Diversas	\$ 150.00
II.- Bases para licitación pública	\$ 250.00
III.- Bases para invitación restringida	\$ 250.00

ARTÍCULO 40.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pagos de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realiza de conformidad con el Título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca., en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I.- Multas
- II.- Recargos
- III.- Indemnización por daños a patrimonio municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
II.- Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 250.00
III.- Grafitti	\$ 500.00
IV.- Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 150.00
V.- Tirar basura en vía pública	\$ 300.00
VI.- Vendedores ambulantes sin permiso	\$ 500.00
VII.- No cumplir con el reglamento de mercado.	\$ 500.00

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

ARTÍCULO 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

CAPÍTULO CUARTO INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 45.- Constituyen indemnización, los que recupere el municipio por responsabilidades, a cargo de sus empleados, que manejen fondos, con motivo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 46.- Los aprovechamientos que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de coordinación fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al sistema nacional de coordinación fiscal de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.- Los Municipios recibirán de los Fondos de Aportaciones Federales y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V DE LA Ley de Coordinación Fiscal y el ramo 33 del Presupuesto de egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultados de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 99

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 50.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contemplan la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 51.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el art. 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y art. 7 fracciones I, II, III, IV DE LA Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO .- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 23 de febrero de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARÍA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ
SECRETARIO.